

MINERIA ILEGAL - Agencia Nacional de Minería debe apoyar a las entidades competentes para erradicar la explotación minera ilegal

La función de seguimiento y control de los títulos mineros, corresponde a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la citada entidad, Agencia Nacional de Minería... Obsérvese entonces, que las funciones de seguimiento y control a la actividad minera, no se circunscriben a aquellas actividades que cuentan con títulos de exploración y explotación legalmente otorgados, como lo sugiere en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación la Agencia Nacional de Minería. En este orden de ideas, las afirmaciones de la recurrente carecen de sustento jurídico, pues la norma transcrita es clara en establecer que dicha entidad, no solo debe diseñar, implementar y realizar el control de los titulares de obligaciones mineras sino también verificar el estado de los yacimientos y proyectos mineros, teniendo en cuenta información geológica, minera, ambiental y económica, así como brindar apoyo a las entidades competentes para erradicar la explotación ilegal. En consecuencia, no prosperará la impugnación interpuesta por la Agencia Nacional de Minería.

FUENTE FORMAL: DECRETO 4134 DE 2011 - ARTICULO 4 / DECRETO 4134 DE 2011 - ARTICULO 13 / DECRETO 4134 DE 2011 - ARTICULO 17

NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con la obligación de brindar apoyo a las entidades competentes para erradicar la explotación minera ilegal por parte de la Agencia Nacional de Minería, ver sentencia del 31 de octubre de 2013, de esta Corporación, exp. 2011-00765-01.

VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA - El plazo de un año otorgado para el traslado de la empresa minera permite que la actividad ilegal y la vulneración de derechos colectivos se prolongue en el tiempo / TRITURACION DE MATERIAL MINERAL NO METALICO EN ZONA RESIDENCIAL - Contaminación auditiva y material particulado

El segundo problema jurídico, consiste en determinar si el Municipio de Soacha es competente para vigilar la orden de reubicación de la empresa en el plazo de un año, y si este tiempo se compadece con la vulneración a los derechos colectivos... La orden proferida por el Tribunal puede dejar abierta la opción de que la empresa en el lapso de un año pueda seguir vulnerando los derechos colectivos mientras encuentra otro sitio para instalar su infraestructura, con lo cual se legitimaría la vulneración de los derechos colectivos por un año más, y además, se permitiría que una actividad calificada como ilegal siga funcionando por un tiempo determinado... La oficina de planeación y ordenamiento territorial del Municipio de Soacha determinó en su informe que la empresa ECOMÍN se clasifica como industria tipo 3, la que de conformidad con el Acuerdo 46 de 2000 (POT de Soacha) se encuentra prohibida en dicha zona. Así mismo, de los hechos acreditados se desprende de manera evidente que la Empresa ECOMIN está generando contaminación auditiva así como generación de material particulado como consecuencia del desarrollo de la actividad de trituración de material mineral no metálico. De conformidad con los informes técnicos, Resoluciones y Autos expedidos por la CAR así como las respuestas emitidas por la empresa, ECOMÍN no ha realizado las acciones necesarias y pertinentes para eliminar o mitigar de modo efectivo la generación de material particulado y ruido, como se desprende del último informe expedido por la CAR el 9 de noviembre de 2011... Así las cosas, en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados y

de evitar la prolongación en el tiempo de actividades ilegales, esta Sala modificará el numeral 3 de la sentencia impugnada y, en su lugar, dispondrá: Ordénase al representante legal o a quien haga sus veces de ECOMÍN: a) Cesar de forma inmediata las actividades de la empresa a partir del momento en que el presente fallo quede ejecutoriado. b) remover toda la infraestructura, maquinarias, elementos de trabajo en el plazo máximo de seis meses, contados desde el momento en que quede en firme esta providencia.

FUENTE FORMAL: ACUERDO 46 DE 2000 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA

ENTIDADES TERRITORIALES - Los municipios son la primera autoridad urbanística / USO ADECUADO DEL SUELO - Es obligación de los municipios vigilar el cumplimiento de acuerdo con el POT

En lo relativo al tercer problema jurídico, consistente en determinar si el Municipio de Soacha es competente para verificar el cumplimiento de las normas sobre el uso del suelo. Esta entidad expuso que la responsabilidad frente a los hechos relatados en esta demanda es única y exclusiva de la empresa ECOMIN... La Sala le recuerda al Municipio que es la primera autoridad en materia urbanística y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997... Los Municipios tienen expresas competencias para imponer sanciones y adelantar procedimientos en contra de los responsables de la construcción de obras sin licencia y sin el cumplimiento de los parámetros que determina el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo. En el presente caso, la empresa ECOMIN se encuentra ubicada en una zona donde el suelo no es apto para las actividades que realiza, las cuales consisten en la trituración y molienda de minerales (carbonato de calcio y sulfato de bario) lo cual no constituye exploración de yacimientos minerales, pero se encuentra regulada por el Código Minero en el artículo 11 (Materiales de construcción). Dicha actividad no se puede realizar en dicho sector, como se expuso en líneas anteriores. Por lo tanto, el Municipio sí está obligado a vigilar el cumplimiento del adecuado uso del suelo, según las normas que rigen la materia, esto es la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo Municipal núm. 46 de 27 de diciembre de 2000... En concordancia con lo anterior, se modificará en numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar al Municipio de Soacha que vigile el cumplimiento de la orden de cese de actividades y remoción de las instalaciones de la empresa ECOMIN según lo expuesto en esta sentencia.

FUENTE FORMAL: LEY 388 DE 1997 - ARTICULO 103 / CODIGO MINERO - ARTICULO 11

CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES - Funciones / VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS - Actividades de trituración y molienda de minerales sin licencia ambiental

Por otra parte, a pesar que no fue objeto de apelación, pero con el fin de proteger en la mayor medida de lo posible los derechos colectivos vulnerados, no se pueden olvidar las precisas funciones que la ley le ha asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales, en aras de proteger el medio ambiente... La CAR tiene expresas y precisas funciones en torno a la protección del medio ambiente, para ello la ley le ordena entre otras cosas, otorgar licencias ambientales, vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental, adelantar procedimientos administrativos sancionatorios y ordenar la reparación de los

daños causados. En el presente caso, se encuentra acreditada la responsabilidad de la CAR, en tanto que dentro del ámbito territorial en el cual ejerce sus competencias, esto es el Departamento de Cundinamarca, la empresa ECOMIN realiza conductas que vulneran el medio ambiente sin tener licencia ambiental alguna. Además, tal entidad no ha culminado los procedimientos administrativos en contra de ésta. Por tal motivo, la Sala adicionará en el numeral 5 de la sentencia impugnada el siguiente párrafo: Ordenar a la CAR: a) agotar los trámites administrativos sancionatorios en contra de ECOMIN, b) con respeto al debido proceso y dentro del ámbito de sus competencias, ordene a ECOMIN la reparación de los daños ocasionados al suelo y al medio ambiente durante el tiempo en que funcionó dicha empresa en el aludido sector.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 88 / LEY 472 DE 1998 / LEY 99 DE 1993 - ARTICULO 31

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00654-01(AP)

Actora: JUNTA DE ACCION COMUNAL - BARRIO SALITRE DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S - ECOMIN Y OTRO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Soacha contra la sentencia de 17 de julio de 2014, mediante la cual la Sección Primera – Subsección “B”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

I.1. La **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – BARRIO SALITRE DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, solicitó la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, debido a que la empresa **ECOMÍN** ubicada en el barrio El

Salitre del Municipio de Soacha, genera altos niveles de ruido, material tóxico y deterioro de la vía de acceso al Municipio por la utilización de vehículos pesados.

I.2. Hechos

Manifestó que una sede de la Empresa Colombiana de Minerales SAS. (en adelante ECOMÍN) funciona hace diez años en el barrio El Salitre del Municipio de Soacha, la cual se encarga de la explotación de minerales a cielo abierto con la utilización de maquinaria y vehículos pesados que hacen uso de las vías de acceso al barrio.

Aseveró que durante el desarrollo de las actividades de la empresa se generan altos niveles de ruidos, desprendimiento de material tóxico y deterioro constante de las vías de acceso por la utilización de vehículos pesados.

Solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante CAR) su intervención. Entidad que realizó una visita técnica a **ECOMÍN** y rindió un informe el 20 de octubre de 2010 en el que conceptuó que: *"la mencionada empresa se encuentra en operación la planta de producción, con desprendimiento de material particulado y niveles altos de ruido"* (fl. 10 cuaderno. núm. 1).

Afirmó que la CAR expidió el auto OPSOA núm. 779 de 20 de octubre de 2010, en donde se requirió a la empresa demandada otorgándole un término perentorio de 30 días calendario para que diera estricto cumplimiento a la Resolución núm. 017 de 2009 y el AUTO OPSA núm. 047 de 21 de enero de 2011, donde se le otorgó un plazo igual para cumplir con las recomendaciones de la CAR, plazo que transcurrió sin que acatara recomendaciones.

Expuso que como consecuencia de lo anterior la CAR informó que iniciaría un proceso sancionatorio contra ECOMÍN.

I.3. Pretensiones

La actora solicitó el amparo de los derechos colectivos y, en consecuencia, que se ordene a **ECOMÍN** cesar todas las actividades que pongan en peligro los derechos colectivos invocados; y requerirla para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a la presente acción.

I.4. Las contestaciones.

I.4.1. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), se opuso a las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos.

Señaló que **ECOMÍN** se localiza en la autopista sur con calle 8ª sur del Municipio de Soacha, donde funciona desde 1978, empresa que realiza la actividad económica de trituración y molienda de minerales (carbonato de calcio y sulfato de bario).

Aseveró que ha realizado continuo seguimiento y requerimiento a **ECOMÍN** desde el año de 1996 mediante visitas técnicas y actos administrativos. En esa medida, adelantó un trámite administrativo ambiental en el que ha efectuado continuo seguimiento y vigilancia a las actividades desarrolladas por la empresa, fue así, como mediante Resolución núm. 055 de 28 de julio de 2005 le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la quema a cielo abierto de los residuos generados con la actividad de acopio y trituración de piedra en el establecimiento. Posteriormente, mediante visita técnica realizada el 9 de marzo de 2009 evidenció

que no se estaban haciendo quemas mencionadas en sus procesos productivos razón por la cual levantó la medida preventiva impuesta.

Agregó que en su informe técnico núm. 0187 de 13 de abril de 2009 señaló que las afectaciones ambientales originadas por el desarrollo de la actividad de trituración de material mineral no metálico corresponden a la generación de ruido y material particulado, razón por la cual mediante Resolución núm. 017 de 2 de junio de 2009 requirió a **ECOMÍN** para que en un término de tres meses allegara un estudio técnico de dispersión (estudio de calidad del aire) para material particulado correspondiente a la planta de trituración, asimismo previno a la empresa para que adoptara las medidas tendientes a mitigar la generación de material particulado y ruido.

Mediante oficio núm. 1375 de 2 de septiembre de 2009 **ECOMÍN** allegó la respuesta al estudio técnico, la cual fue evaluada mediante informe técnico núm. 0590 de 30 de septiembre de 2009 en donde señaló que no se había dado total cumplimiento a lo exigido, motivo por el cual mediante auto núm. 656 de 26 de octubre de 2009 concedió un plazo de 4 meses para dar cumplimiento a los hechos requeridos mediante la Resolución núm. 017 de 2 de junio de 2009.

Adicionó que efectuó varias visitas técnicas a las instalaciones de la empresa para verificar la veracidad de las quejas ambientales rindiéndose varios informes técnicos.

Así las cosas, mediante auto núm. 779 de 20 de octubre de 2010 requirió a la **ECOMÍN** para que implementara un sistema de reducción de contaminación auditiva en el que se garanticen los niveles de ruido que se generen en el establecimiento y, mediante auto núm. 304 de 5 de julio de 2011 requirió a la

empresa para que allegara el estudio técnico de dispersión.

En respuesta a lo anterior presentó el estudio el 1º de septiembre de 2011 y, mediante informe técnico núm. 0646 de 9 de noviembre de 2011 efectuó el análisis del estudio presentado, advirtiéndose una posible infracción urbanística de competencia del Municipio de Soacha por existir una probable incompatibilidad con el uso del suelo donde se desarrolla la actividad de la empresa.

En ese contexto, concluyó que ha efectuado un continuo seguimiento a la empresa demandada y ha realizado los requerimientos del caso, por lo que no ha vulnerado los derechos colectivos invocados en la demanda, además ha expedido copias con destino al Municipio de Soacha para lo de su competencia.

Formuló como excepción *la falta de legitimación en la causa por pasiva*, como quiera que no ha vulnerado ni amenazado los derechos colectivos invocados en la demanda, en tanto que ha ejecutado en debida forma las actuaciones ordenadas por la Ley, resaltando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las entidades que tienen el control y vigilancia de los derechos colectivos violados y amenazados están legitimadas para incoar la acción popular, es decir, que no pueden ser parte pasiva las entidades encargadas de la protección de esos derechos, como esta entidad.

I.4.2. La empresa Colombiana de Minerales S.A.S. (ECOMÍN), al contestar la demanda, refirió que no realiza explotación de minerales a cielo abierto en tanto que la actividad que desarrolla consiste en la molienda de minerales no metálicos como caolín y calizas, los cuales son utilizados como materias primas para la industria. Para el desarrollo de este proceso utiliza 2 molinos Raymond y dos líneas de trituración, que se encuentran anclados al piso dentro de una bodega, un

montacargas y un cargador, los cuales por ser de uso exclusivo de planta no pueden circular en las vías públicas.

Explicó que el acceso vehicular y peatonal a esta empresa se realiza por la calle 8ª sur núm. 5 -16 Barrio Santa Ana, vía que se encuentra habilitada para el tráfico de vehículos de transporte público, privado y de carga, la cual además se encuentra en perfectas condiciones.

En cuanto a los niveles de ruido, manifestó que durante los dos últimos años ha realizado mejoras en sus instalaciones, tales como el cerramiento total de la planta con muros de 3 metros de alto, reemplazo de los muros anteriores por muros de ladrillo pañetados y estructuras en concreto, cambio de la estructura de madera por una metálica, reemplazo del tejado de zinc por teja electro acústica para impedir la salida del ruido, reubicación de las áreas de trituración y cerramiento en muros de ladrillo y vigas en concreto.

Igualmente, indicó que está cerrando una negociación con una empresa especializada en insonorización de plantas para el encapsulamiento de los equipos de mayor generación de ruido y dar cumplimiento a la Resolución núm. 017 de 2 de junio de 2009, el auto núm. 656 de 26 de octubre de 2009 y el auto OPSOA 304 de 2011.

Respecto del desprendimiento del material tóxico, aseguró que no lo utiliza en sus procesos materiales químicos, únicamente procesa en forma natural carbonatos de calcio, los cuales son utilizados por las industrias como complemento alimenticio de ganado, carga en procesos industriales alimenticios, de plásticos y de pinturas.

Para controlar la emisión de material particulado instaló un filtro cuyo diseño fue el resultado de un estudio técnico realizado por ingenieros de las firmas Impadoc SA con sede en Cali y Tornado Ltda. con sede en Bogotá.

Manifestó que el 2 de julio de 2009 la CAR emitió la Resolución OPSOA núm. 017, en cuyo artículo segundo la requirió para presentar un estudio técnico de dispersión (estudio de calidad de aire) para material particulado correspondiente a la planta de trituración, requerimiento que fue respondido el 2 de septiembre de 2009, en el que se informaron los avances al respecto.

Luego, la CAR mediante Auto OPSOA núm. 386 de 16 de julio de 2009 le concedió un plazo para el cumplimiento de los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución núm. 017 de 2 de julio de 2009; más tarde mediante comunicación de 2 de septiembre de 2009 le informó a la CAR la subsanación de las partículas anotados.

En atención a la respuesta que dio al auto OPSOA 047 de 11 de abril de 2011 la CAR notificó el auto OPSOA 304 en el que le comunicó que con el fin de evaluar la eficacia de las medidas implementadas, ordena la práctica de una nueva visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2011.

Finalmente, en comunicación de 1º de septiembre de 2011 allegó a la CAR copia del estudio y diagnóstico de emisiones atmosféricas, cumpliendo con lo dispuesto en el auto OPSOA 304 de 5 de julio de 2011, por lo que se encuentra dentro del proceso técnico de observación de la CAR y el cumplimiento de los requerimientos que realizó.

I.4.3. EL MUNICIPIO DE SOACHA rechazó las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

Afirmó que no tiene competencia sobre la actividad desarrollada por **ECOMÍN**, teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 estableció que el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje requerirá de una licencia ambiental que debe ser otorgada por la autoridad ambiental competente, para cuya expedición se exige un estudio de impacto ambiental previo.

Expuso que de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 para las obras relacionadas con proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad competente, según se trate, puede ser el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la Corporación Autónoma Regional respectiva.

Arguyó que si **ECOMÍN** ejerce explotación de minas y canteras a cielo abierto, es una actividad industrial reglamentada y la autoridad competente para su vigilancia y control no es el Municipio sino la CAR, por tanto de existir violación o amenaza a los derechos colectivos invocados en la demanda la responsabilidad recae en esa entidad.

Aunado a lo anterior, expresó que la demanda señala en forma concreta que las violaciones a los derechos colectivos tienen fundamento en los altos niveles de ruido, desprendimiento de material tóxico y deterioro constante de las vías de acceso por la utilización permanente de vehículos de tráfico pesado en zonas residenciales; si esto es cierto, existe una razón más para señalar que la CAR es

la autoridad ambiental competente, ya que de acuerdo con la Resolución núm. 0627 de 7 abril de 2006 en concordancia con la Ley 99 de 1993 las Corporaciones ejercen la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción.

Estimó que debe vincularse como parte demandada a **INGEOMINAS**, toda vez que dicha entidad posee una relación jurídica sustancial con los hechos de la demanda, dado que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, como lo dispone el Código de Minas, se adquiere mediante el contrato de concesión minera o título minero, el cual corresponde otorgarlo al Instituto Colombiano de Geología y Minería.

Aparte de lo anterior, formuló las siguientes excepciones:

Carencia actual de objeto material puesto que, como lo informa la parte actora, la autoridad competente (CAR) ya asumió el conocimiento, seguimiento y control de las acciones atentatorias de los derechos colectivos.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que tratándose de acciones de control sobre la actividad minera la competencia es de la CAR o en su defecto, de Ingeominas. De la misma manera, la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sobre emisión de ruido corresponde a la CAR, según la Resolución núm. 0627 de 7 abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

I.4.4 La Agencia Nacional de Minería contestó la demanda en los siguientes términos:

Alegó que asumió las funciones del Instituto colombiano de Geología y Minería

(INGEOMINAS).

Sostuvo que verificada las bases de datos de las solicitudes de legalización de minería tradicional y minería de hecho, no se encontraron peticiones de legalización presentadas por **ECOMÍN**. Igualmente, la gerencia de catastro y registro minero nacional mediante memorando de 1º de agosto de 2012, informó que la aludida empresa no tenía registros ni títulos mineros en el Municipio de Soacha.

Así las cosas, evidenció que las actividades descritas por el actor no corresponden a una actividad legal, sino a una conducta punible como es la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, tipificada en el artículo 338 del Código Penal, por lo que deberá darse aviso a la autoridad competente.

Aseveró que las actuaciones adelantadas por la autoridad minera en desarrollo de sus funciones de seguimiento y control se han cumplido, resaltándose que no existe ningún fundamento fáctico que permita establecer alguna responsabilidad de esta por acción u omisión en la afectación de la zona que señala la actora.

Explicó que desde el punto de vista legal, dicha entidad ejerce funciones mineras tales como fomentar, vigilar y supervisar el desarrollo de la actividad minera. A su turno, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente.

Argumentó que no existe negligencia ni omisión de la Agencia en el cumplimiento de sus funciones de autoridad minera más aún cuando no existe título o solicitud

de autorización de propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización de minería de hecho o de minería tradicional por parte de **ECOMÍN S.A.S.**

Aseveró que el artículo 95 numeral 8º de la Constitución Política y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, contemplan el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, razón por la cual se les otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de establecer medidas preventivas e imponer sanciones a los infractores de las normas de protección ambiental, sin que en este aspecto la autoridad minera se pronuncie al respecto.

Dio cuenta de que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento de requisitos relacionados con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de obra o actividad autorizada, quedando claro que dicha entidad debe velar por el desarrollo y ejecución de las actividades mineras legales, motivo por el cual debe ser desvinculada del proceso.

Finalmente, formuló como medio exceptivo la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, en tanto que las pretensiones de la actora son de tipo ambiental, cuya competencia radica en la autoridad ambiental respectiva, esto es, en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

I.5. Audiencia de pacto de cumplimiento.

El 14 de enero de 2013 se llevó a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida, debido a que las partes no llegaron a ningún acuerdo.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Sección Primera – Subsección “B”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 17 de julio de 2014, accedió a las súplicas de la demanda, por las siguientes razones.

Explica que de conformidad con el informe técnico núm. 0187 de 13 de abril de 2009 rendido por la CAR, **ECOMÍN** realiza una actividad económica consistente en la trituración y molienda de minerales (carbonato de calcio y sulfato de bario) (fl. 148). Por tanto, si bien es cierto que la empresa no realiza la exploración de yacimientos minerales, la actividad que actualmente desarrolla está regulada por el Código Minero (Ley 685 de 2001) y la competencia para otorgar el derecho a ejecutar dicha labor es de la autoridad minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la referida disposición.

Puso de presente que la autoridad minera es la Agencia Nacional de Minería, como lo dispone el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 4134 de 2011, por tanto, también es la autoridad competente para otorgar el ejercicio del derecho a explotar los productos pétreos tanto en minas como en canteras.

A su vez, juzgó que según lo dispuesto en los artículos 85, 198, 205, 206 y 211 del Código de Minas, para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera se requiere de medios o instrumentos ambientales, tales como planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, licencia ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles, los cuales son aprobados por la autoridad ambiental competente, que en este caso concreto es la CAR, de acuerdo con el numeral 9º del artículo 31 de la

Ley 99 de 1993.

Así las cosas, por una parte, la Agencia Nacional Minera es la autoridad competente para otorgar el ejercicio del derecho a explotar los productos pétreos en canteras (actividad que actualmente desarrolla la empresa demandada), para cuyo fin es necesario por otra parte, la obtención de un permiso o licencia ambiental emitida por la autoridad competente, que en este caso es la CAR. Lo anterior pone en evidencia que las entidades mencionadas sí tienen injerencia en los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto que deben actuar de manera coordinada para que las actividades desarrolladas por **ECOMÍN** cumplan las exigencias que impone la ley para su ejecución.

Ahora bien, añadió que de los hechos acreditados se desprende de manera evidente que **ECOMÍN** está generando contaminación auditiva así como material particulado, consecuencia del desarrollo de la actividad de trituración de material mineral no metálico.

Lo anterior se corrobora por los informes técnicos, Resoluciones y Autos expedidos por la CAR así como de las respuestas emitidas por la empresa, en la cuales se constata que no ha realizado las acciones necesarias para eliminar o mitigar de modo efectivo la generación de material particulado y ruido. Igualmente, como se desprende del último informe expedido por la CAR el 9 de noviembre de 2011 (fls. 210 a 211), la empresa reconoció que se estaba adelantando un estudio de emisión de ruidos para compararlos con los límites máximos permisibles por la Resolución núm. 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de esta manera establecer la necesidad o no de implementar medidas para mitigar, controlar y corregir el posible impacto que se esté generando sobre el área de influencia directa. Es decir, es la propia empresa la que deja claro que no se han adoptado las medidas necesarias para superar el

resultado de la medición auditiva que realizó la CAR visible en el informe técnico núm. 775 de 1 de octubre de 2010 (fls. 172 a 174), en el que se concluyó que las emisiones de ruido generadas por la demandada, sobrepasaban los límites establecidos en la Resolución núm. 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En consecuencia, encontró que **ECOMÍN** no logró demostrar en este proceso que la contaminación auditiva que genera la empresa hubiese sido corregida o superada, incumpléndose así de manera clara los actos administrativos expedidos para este caso por la CAR, en los cuales ordenaba adoptar medidas al respecto.

De otra parte, mencionó que según el aludido informe de 9 de noviembre de 2011, se dejó claro que la demandada no allegó el estudio de dispersión (estudio de calidad del aire) el cual había sido requerido de manera reiterada para establecer el impacto causado por la generación de material particulado. En ese informe se dejó constancia de lo señalado por la empresa, quien manifestó que como un primer paso para el desarrollo del estudio mencionado elaboró el diagnóstico de emisiones atmosféricas para establecer el plan de acción a seguir, es decir, la propia entidad demandada reconoce que no se elaboró el estudio de calidad del aire.

A la par, advirtió que en el diagnóstico de emisiones atmosféricas que obra en los folios 191 a 207 del expediente, se señalan las actividades que debe desarrollar la empresa para mejorar la calidad del aire (fls. 204 a 207), tales como recubrimiento de la materia prima para evitar su dispersión, retiro de material particulado que se encuentre en el suelo y hacer una adecuada disposición del mismo, instalación de polisombra (barreras o mallas) con el fin de retener parte del material particulado, paneles de insonorización que permitan el control de las frecuencias producidas

en cada uno de los equipos, recubrimiento del producto terminado y adecuado mantenimiento del contenedor de los vehículos que transportan el producto terminado. No obstante, dentro de este proceso, contrario a lo manifestado por el Ministerio Público, no obra prueba alguna de que **ECOMÍN** haya cumplido con esas precisas recomendaciones, lo que evidencia (como lo expuso en sus informes y actos administrativos la CAR) que la empresa no ha realizado las acciones necesarias y pertinentes tendientes a conjurar o mitigar la generación de material particulado.

En este punto aclaró que el Ministerio Público se equivoca al señalar que la demandada sí cumplió los requerimientos realizados por la CAR y que la demanda carece actualmente de objeto (fls. 476 a 478 y vito.), toda vez que para llegar a esta conclusión se basó en el mencionado diagnóstico de emisiones atmosféricas en el cual se establecieron las actividades que *debe* desarrollar la empresa para mejorar la calidad del el aire y no que aquellas se hayan cumplido.

Del mismo modo, arguyó que si bien de la visita efectuada por el Inspector de Policía en el Municipio de Soacha el día 27 de septiembre de 2013 se informa que se observó la realización de actividades para disminuir el ruido, la instalación de filtros abiertos y cerrados para mitigar la aspersion de polvo al medio ambiente y que se instalaron dos puertas en la parte posterior de la bodega donde se encuentra el molino para mitigar el ruido, lo cierto es que en el expediente no obra estudio técnico que demuestre que **ECOMÍN** ya no genera contaminación auditiva o por material particulado.

Por otra parte, encontró que en los actos administrativos expedidos por la CAR relacionados en los hechos acreditados (Resolución 017 de 2 de junio de 2009, auto OPSOA 656 de 26 de octubre de 2009, auto OPSOA 047 de 21 de enero de

2011) se solicitó a la demandada el certificado de conexión expedido por la Empresa respectiva con el objeto de verificar si la descarga de aguas residuales de tipo doméstico se realiza al alcantarillado Municipal, así como el certificado de la empresa que presta el servicio de recolección de residuos sólidos generados en la planta. No obstante, esos precisos documentos no fueron allegados a la actuación administrativa ni a este proceso.

Al respecto, señaló que como se desprende de los informes técnicos rendidos por la CAR (fls. 158 y 167), la empresa en lo que tiene que ver con las aguas negras indicó que se encontraba adelantando solicitud de conexión a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá y que actualmente contaba con un pozo séptico y, respecto de los residuos sólidos generados en la planta solo allegó dos facturas de la empresa SERVIGENERALES SA ESP aclarándose en el informe que quien actualmente presta el servicio es Aseo Internacional S.A.

Lo expuesto evidencia, según el *a quo*, que la demandada finalmente no allegó las certificaciones solicitadas que acrediten que las aguas negras estaban conectadas al alcantarillado y que tenía contratado el servicio de recolección de residuos sólidos, es más, su respuesta visible en los informes técnicos expedidas por la CAR antes mencionados, dan cuenta, por una parte, que elevó solicitud de conexión a la empresa respectiva para el servicio de alcantarillado, es decir, no cuenta con este servicio y, por otra, tampoco pudo demostrar que cuenta con el servicio de recolección de los residuos generados por la planta.

En ese contexto, concluyó que la empresa demandada vulnera los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, en cuanto genera contaminación auditiva, contaminación por la generación de material particulado, por la ausencia de una red de alcantarillado para la descarga de aguas negras y por la ausencia

del servicio de recolección de los residuos generados por la planta, hechos estos que afectan a la comunidad que habita en el sector en donde además se encuentra un colegio (fls. 148 y vito.).

Adicional a lo anterior, reveló que en el proceso no obra prueba de que la Agencia Nacional de Minería le hubiese otorgado autorización para explotar los productos pétreos en la cantera, hecho que se corrobora con el informe expedido por la Gerencia de Catastro y Registro Nacional Minero (fl. 335) en el que se expresa que **ECOMÍN** no tiene registros ni títulos mineros, como tampoco obra prueba de permiso, autorización o licencia ambiental emitida por la CAR para el desarrollo de sus actividades.

Sumado a los hechos anteriores, consideró relevante advertir que de los informes técnicos expedidos por la oficina de planeación y ordenamiento territorial del Municipio de Soacha (fls. 450 a 461, 518 Y 521 a 527) se desprende que el predio donde funciona la Empresa demandada se encuentra ubicado en un área residencial con tratamiento de renovación urbana y actividad múltiple, mas no de industrial tipo 3, como son las actividades de dicha empresa.

Expuso que la oficina de planeación emitió un informe técnico (fls. 521 a 527) en el que determinó los usos del suelo permitidos por el Concejo Municipal de Soacha para el predio donde funciona **ECOMÍN**, estableciéndose lo siguiente: a) como uso principal del suelo el de vivienda, b) como usos compatibles el comercio tipo 1 y tipo 2, e) como usos compatibles y complementarias la industrita tipo 1 y los usos institucionales tipos 1 y 2 y, d) **como usos restringidos el institucional tipo 3**, lo que permite inferir que el uso industrial tipo 3 no es compatible con el uso del suelo donde se encuentra ubicada la empresa. Resaltó que si bien el curador urbano núm. 1 de Soacha en su informe adujo que

en el lugar donde se encuentra ubicada la empresa se permite además el uso para industria tipo 2 (fls. 468 y 469), lo cierto es que nada se dijo del uso para industria tipo 3, lo que deja claro que el uso que actualmente está desarrollando **ECOMÍN** (Industria tipo 3) no está permitido por el Municipio de Soacha, con la precisión de que quien emitió los conceptos técnicos respectivos fue la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial.

De esta forma, estimó que es claro que la Empresa demandada vulnera los derechos colectivos invocados en la demanda en tanto que está generando contaminación ambiental y realiza su actividad de industria tipo 3 en un suelo donde no está permitido, pues su uso principal es el residencial y con tratamiento de renovación urbana y actividad múltiple, como lo manifestó la oficina de planeación (fls. 460 vito. y 461). Al respecto, citó los artículos 389 a 391 del Acuerdo Municipal núm. 46 de 2000 de Soacha, relativos al tratamiento de renovación urbana.

Afirmó que en este contexto fáctico y normativo, como quiera que **ECOMÍN** además de estar generando contaminación ambiental se encuentra en un área residencial con tratamiento de renovación urbana, figura jurídica que de conformidad con las normas citadas busca la transformación integral de áreas ya desarrolladas que presentan avanzados procesos de deterioro físico y social, o bien de sectores completamente desarticulados de la dinámica urbana, como es el caso de la empresa demandada que desarrolla una actividad no compatible con el uso del suelo, le ordenó: *“el cese de las actividades y/o reubicación en un lapso no mayor de un (1) año, con la finalidad de amparar los derechos colectivos invocados en la demanda que como se demostró se están vulnerando, orden que deberá ser cumplida por ECOMÍN.”*

Esta decisión se fundamentó también en el hecho de que en el proceso no obra prueba alguna que evidencie que la empresa tenga licencia de construcción emitida por la autoridad competente que permita el desarrollo de su actividad, esto es, industria tipo 3.

Agregó que la oficina de planeación y ordenamiento territorial de Soacha en su informe técnico adujo lo siguiente:

“Por otro lado cabe mencionar y tener en cuenta que mediante sentencia 195 del año 2002 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó sin vigencia los parágrafos 1º y 2º del artículo 155 del POT. (PARÁGRAFO 1: localización: los Parques de Actividad Económica estarán localizados en el área municipal de acuerdo al Mapa de zonificación de usos del suelo). (Mapa No. 2). (...) y el numeral 170.6 del artículo 170 del Acuerdo 46 del año 2000 POT. (170.6 Parques de Actividad Económica: son aquellas que corresponden a nuevas demandas de localización industrial y de generación de nuevas actividades que exige la ordenación de espacios donde tengan cabida las industrias y los servicios anexos que estas demandan. (...) la Zona Industrial de Santa Ana se mantendría en este sitio, ya que no tendríamos sitio donde reubicar las Industrias que se encuentren en esta zona porque NO TENEMOS PARQUE DE ACTIVIDAD ECONÓMICA o zona Industrial vigente.” (fls. 460 y 461 - resalta la Sala).

Estimó que este argumento no es de recibo, toda vez que ante la vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al medio ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas es deber del juez constitucional ordenar su amparo, por tanto, la orden de reubicación recae en la empresa quien deberá hacerlo en un lugar donde las normas que regulan el uso del suelo lo permitan, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley exija para su funcionamiento, tales como licencias, permisos o autorizaciones expedidos por las autoridades competentes.

De otro lado, **conminó** al Municipio de Soacha para que:

“esté al tanto del cumplimiento de la orden de cese de actividades y/o reubicación de la empresa demandada para que en lo sucesivo a través de las entidades competentes del orden municipal, esto es, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha trabajen de consuno y coordinadamente en aras de vigilar el adecuado uso del suelo según las normas que rigen la materia, esto es el Acuerdo Municipal núm. 46 de 27 de diciembre de 2000 "por medio del cual se expide el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Soacha", disposición actualmente vigente, adelantando para tal evento las actuaciones que el ordenamiento jurídico les haya autorizado”.

Por último, **conminó** también a la Agencia Nacional de Minería y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que: *“de manera coordinada bajo los principios de colaboración y complementariedad administrativa, con la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha vigilen el cumplimiento de las normas mineras y ambientales pertinentes para cada caso específico, adelantando para tal evento las actuaciones que el ordenamiento jurídico les haya autorizado.”*

III.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

III.1- La **Agencia Nacional de Minería** solicitó revocar el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada (*Conmínese a la Agencia Nacional de Minería y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que de manera coordinada y bajo los principios de colaboración y complementariedad administrativa con la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha vigilen el cumplimiento de normas mineras y ambientales pertinentes para cada caso específico, adelantando para tal evento las actuaciones que el ordenamiento jurídico les haya autorizado*) y, en su lugar, exonerar de responsabilidad a esta entidad.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 (arts. 4.3, 13.1.5) la competencia de dicha entidad se

circunscribe a la fiscalización de los TÍTULOS MINEROS LEGALMENTE OTORGADOS, con relación al cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnico, administrativo y ambiental.

En consecuencia, todo aquello que no se encuentre dentro del marco del título minero no es competencia de la Autoridad Minera, por lo que en aquellos casos en los que se evidencia una actividad minera ilegal, ya sea porque se informó de la situación a la entidad o porque en desarrollo de su función de seguimiento y control se evidenció la ilicitud, la Autoridad Minera informa de manera inmediata al Alcalde Municipal competente, con el fin de que ordene la suspensión de las labores mineras, en coordinación con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Explicó que las medidas administrativas derivadas de la explotación y exploración ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales, el cierre de las minas ilegales, son competencia del Alcalde Municipal correspondiente. Afirmación que se corrobora por lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas que establece:

“Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”

En consecuencia, dicha entidad no tiene dentro de sus funciones la adopción de medidas administrativas derivadas de la explotación minera ilegal, su competencia se supedita, a la realización del seguimiento y control de los títulos mineros legalmente obtenidos y a informar a las autoridades respectivas el

desarrollo de actividades mineras ilegales que sean puestas en su conocimiento o que ella detecte en ejercicio de su función de fiscalización.

En este orden de ideas, la orden impartida en el numeral 5º de la providencia impugnada se convierte en un imposible jurídico para esta entidad, pues las normas que rigen sus funciones, sólo contemplan su competencia en lo relativo a la minería legal.

Finalmente, estimó que en el presente proceso, la accionante basa su imputación jurídica frente a esta entidad en la acción u omisión, situación que se puede configurar como falla del servicio que según la Jurisprudencia requiere la demostración de los siguientes elementos:

- Falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.
- Daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho.
- Imputación ante esa omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y el daño.

Aspectos que no se demostraron.

III.2-. El Municipio de Soacha impugnó la aludida sentencia.

Manifestó que es indispensable complementar y aclarar la decisión, en tanto que la orden de reubicación de **ECOMÍN** en un lugar donde el uso del suelo lo permita debe recaer sobre la propia empresa. Situación que recurre en razón a que se convierte en obligado en la decisión judicial frente a una actividad que depende exclusivamente de la demandada, por lo menos frente a la materialización.

Manifestó que frente a la orden de *conminar a la Agencia Nacional de Minería y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para coordinar con la Secretaría de Planeación el Municipio la vigilancia del cumplimiento de las normas mineras y ambientales*, no debe coordinar con estas entidades el cumplimiento de sus funciones, pues a la postre se convierte en una carga para Soacha sobre el control de lo que esa empresa vaya a hacer y cómo lo esté haciendo, tratándose de asuntos ambientales y mineros.

Reflexionó no estar de acuerdo con el plazo de un año para que **ECOMÍN** cumpla la orden de reubicación, toda vez que puede seguir vulnerando los derechos durante este lapso de tiempo.

Arguyó que **ECOMÍN** ejerce una clase de explotación, ésta es una actividad industrial debidamente reglamentada, pero la autoridad ambiental competente para su vigilancia y control no es el Municipio de Soacha sino la CAR y la Agencia Nacional de Minería.

Ahora, frente al uso del suelo, expuso que debe proteger tal, pero es precisamente dentro de esta acción popular que se evidenció que se encontraba dentro de un uso no permitido. Por lo que la orden debe recaer directamente sobre la empresa como vulneradora de derechos colectivos, sin que se distorsione el cumplimiento de la ley a **ECOMÍN**.

Por último, apunta que el fallo de primera instancia omite ordenar a la CAR y a la Agencia Minera que defina el proceso que va a adelantar, y como consecuencia de la falta de licencia para operar, cierre dicha actividad. El inadecuado uso del suelo tiene como consecuencia un proceso policivo, mientras que el poder de esas

entidades es directo e inmediato, garantizando el debido proceso, que no puede convertirse en una barricada para la justicia.

Por lo anterior, solicitó modificar el fallo impugnado y, en su lugar, ordenar clara y concretamente a la empresa **ECOMÍN** parar su actividad ilegal, por no tener autorización para ejercer su labor. Con ello, ordenar a la CAR y a la Agencia Nacional de Minería, terminar el procedimiento sancionatorio de forma inmediata para no continuar a espera de supuestas mitigaciones, es decir, entregando plazos al vulnerador de derechos colectivos.

IV.- ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante el Consejo de Estado, solicitó modificar la sentencia proferida por la Sección Primera – Subsección “B”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por las siguientes razones.

Planteó que el problema jurídico de las impugnaciones consiste en: (i) ¿Compete, sí o no, a la Agencia Nacional de Minería vigilar el cumplimiento de las normas mineras y ambientales pertinentes que el ordenamiento jurídico les haya autorizado?, y (ii) El término de un año dispuesto por el fallo de primera instancia, para la cesación de las actividades industriales de la empresa **ECOMÍN**, atentatorias al goce de un ambiente sano y a la salubridad y seguridad públicas ¿se compadece o no, con la grave realidad de los hechos?

Estimó que de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, quedó acreditado que **ECOMÍN** es la única responsable de ser emisora de ruidos por encima de los permitidos en la Resolución 0627 del Ministerio del Medio Ambiente, de ser también emisora de material particulado que afecta el área

urbana adyacente en la que también se asienta un establecimiento escolar, de no tener los mecanismos técnicos para disponer sus residuos sólidos y vertimientos, no tener título minero que la ampare, estar ubicada en área de expansión y renovación urbana, por lo que en la actualidad soporta un proceso sancionatorio de la CAR ante el reiterado incumplimiento de los requerimientos que se le han hecho para al menos mitigar esas afectaciones ecológicas.

Consideró que la Agencia Nacional de Minería no está obligada al cumplimiento de obligaciones mineras, pues al tenor de lo preceptuado en el Código de Minas, es de competencia de la Alcaldía Municipal las regulaciones cuando, como en el presente evento, se carece de título respectivo.

Sobre el particular, cita el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que así las cosas, no se le puede obligar a la Agencia Nacional de Minería, el ejercicio de facultades no previstas en la Ley.

Por lo anterior, solicitó modificar el fallo de primera instancia en el sentido de desligar de responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería, pues la afectación nada tiene que ver con sus legales competencias.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. El objetivo de estas acciones es dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

En el presente caso le corresponde a la Sala examinar los cargos expuestos por la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Soacha en sus escritos de impugnación.

La **Agencia Nacional de Minería**, solicitó modificar la sentencia y exonerarla de cualquier responsabilidad con base en los siguientes argumentos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 (arts. 4.3, 13.1.5) la competencia de dicha entidad se circunscribe a la fiscalización de los TÍTULOS MINEROS LEGALMENTE OTORGADOS, con relación al cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnico, administrativo y ambiental.

En consecuencia, todo aquello que no se encuentre dentro del marco del título minero no es competencia de esta autoridad, por lo que en aquellos casos en los que se evidencia una actividad minera ilegal, ya sea porque se informó de la situación a la entidad o porque en desarrollo de su función de seguimiento y

control se evidenció la ilicitud, la Autoridad Minera informa de manera inmediata al Alcalde Municipal competente, con el fin que ordene la suspensión de las labores mineras.

El Municipio de Soacha solicitó ser exonerado de responsabilidad con base en los siguientes argumentos.

Manifestó que es indispensable complementar y aclarar la decisión, en tanto que la orden de reubicación de **ECOMÍN** debe recaer sobre la propia empresa.

Alegó que frente a la orden de *conminar a la Agencia Nacional de Minería y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para coordinar con la Secretaría de Planeación del Municipio la vigilancia del cumplimiento de las normas mineras y ambientales*, el Municipio no debe coordinar con estas entidades el cumplimiento de sus funciones, pues a la postre se convierte en una carga para Soacha sobre el control de lo que esa empresa vaya a hacer y cómo lo esté haciendo, tratándose de asuntos ambientales y mineros.

Estimó que el plazo de un año para que la empresa **ECOMÍN** efectúe el traslado a un sitio donde las condiciones del suelo le permitan ejercer su actividad, es insuficiente, como quiera que va a seguir vulnerando los derechos hasta el último día de ese año.

Adicionó que las pretensiones de los actores populares estaban enfocadas a que **ECOMÍN** cesara toda actuación que vulnere derechos colectivos y, en el plenario, se logró concluir que quien conoce de estos asuntos ambientales es la CAR, tan así es, que la Corporación ha venido actuando respetuosa del debido proceso, a través de los autos que obran en el expediente y que dan cuenta de la situación.

Ahora, frente al uso del suelo, aseguró que es el Municipio quien debe protegerlo, pero es precisamente dentro de esta acción popular que se evidenció que se

encontraba dentro de un uso no permitido. Por lo que la orden debe recaer directamente sobre la empresa como vulneradora de derechos colectivos. De hecho está demostrado que **ECOMÍN** no tiene permiso, licencia, autorización ni de la CAR ni de la Agencia Ambiental, aun así, estas entidades no han impedido sus actuaciones, por el contrario, entregan plazos y colaboraciones para que ejecuten su actividad.

Por último, apunta que el fallo de primera instancia omite ordenar a la CAR y a la Agencia Minera que defina el proceso que adelante, y como consecuencia de la falta de licencia para operar, cierre dicha actividad. El inadecuado uso del suelo tiene como consecuencia un proceso policivo, mientras que el poder de esas entidades es directo e inmediato, quienes han garantizado suficientemente el debido proceso, que no puede convertirse en una barricada para la justicia.

Por lo anterior, solicitó modificar el fallo impugnado y en su lugar, ordenar clara y concretamente a la empresa **ECOMÍN** parar su actividad ilegal, por no tener autorización para ejercer su actividad. Con ello, ordenar a la CAR y a la Agencia Minera terminar el procedimiento sancionatorio de forma inmediata para no continuar a la espera de supuestas mitigaciones, es decir, entregando plazos al vulnerador de derechos colectivos.

Así pues, le corresponde a la Sala examinar los siguientes problemas jurídicos (i) la Agencia Nacional de Minería es competente para vigilar la minería ilegal (ii) El Municipio de Soacha Cundinamarca está facultado para vigilar la orden de reubicación de la empresa en el plazo de un año y, si este tiempo se compadece con la vulneración a los derechos colectivos (iii) El Municipio de Soacha es competente para para vigilar el adecuado uso del suelo según las normas que rigen la materia.

En cuanto al primer problema jurídico, consistente en si la Agencia Nacional de Minería es competente para vigilar la minería ilegal, la Sala procederá a analizar las competencias de la Agencia Nacional de Minería, en cuanto al seguimiento y control de las licencias que otorga; la manera en que debe ejercer dichas funciones; las medidas para hacerlas efectivas y si del acervo probatorio puede constatar la desatención a sus funciones.

Al efecto, el artículo 4° del Decreto 4134 de 2011 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y **hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.**
4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.
6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.
8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.
9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.
10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.
11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.

12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.
13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes.
14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.
15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.
16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.
17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.
18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Concretamente, la función de seguimiento y control de los títulos mineros, corresponde a la **Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera** de la citada entidad, Agencia Nacional de Minería, tal como lo prescribe el artículo 17 ibídem, cuyos numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 11, señalan, en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA. Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera serán las siguientes:

- ...
2. **Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control** a las obligaciones de los titulares mineros.
 3. **Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros**, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.

...

 5. **Recopilar y analizar información sobre el estado de los yacimientos y proyectos mineros involucrando información geológica, minera, ambiental y económica.**
 6. Coordinar con el Servicio Geológico Colombiano el suministro y entrega de la información geológico-minera generada por los titulares mineros en ejecución de sus obligaciones contractuales.

...

 11. Dar el **apoyo** a las autoridades competentes para la ejecución de la política de **erradicación de la explotación ilícita de minerales.**
- ...” (Las negrillas y subrayas no son del texto original)

Obsérvese entonces, que las funciones de seguimiento y control a la actividad minera, **no se circunscriben** a aquellas actividades que cuentan con títulos de exploración y explotación legalmente otorgados, como lo sugiere en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, las afirmaciones de la recurrente carecen de sustento jurídico, pues la norma transcrita es clara en establecer que dicha entidad, no solo debe diseñar, implementar y realizar el control de los titulares de obligaciones mineras sino también **verificar** el estado de los yacimientos y proyectos mineros, teniendo en cuenta información geológica, minera, **ambiental** y económica, así como brindar apoyo a las entidades competentes **para erradicar la explotación ilegal**.

Dicha postura fue expuesta por esta Sala en providencia de 31 de octubre de 2013, en la acción popular núm. 2011-00765-01.¹

En consecuencia, no prosperará la impugnación interpuesta por la Agencia Nacional de Minería.

El segundo problema jurídico, consiste en determinar si el Municipio de Soacha es competente para vigilar la orden de reubicación de la empresa en el plazo de un año, y si este tiempo se compece con la vulneración a los derechos colectivos.

Sobre este punto, el Tribunal dispuso expresamente lo siguiente:

*“Ordénase al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa Colombiana de Minerales SAS (ECOMÍN) ubicado en la calle 8 sur núm. 5-16 (km.12 autopista sur) del Municipio de Soacha Cundinamarca cesar las actividades de esa empresa **y/o** reubicarla en un lapso no mayor de un (1) año en un lugar donde las normas*

¹ M.P. María Elizabeth García González.

que regulan el uso del suelo lo permitan, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley exija para su funcionamiento tales como licencias, permisos o autorizaciones expedidos por las autoridades competentes.”

La Sala observa que la medida impartida por el Tribunal es insuficiente y no se compadece con la protección de los derechos colectivos al medio ambiente.

Una interpretación literal de lo dispuesto por el Tribunal cuando utiliza la expresión **y/o**, permite inferir que la empresa demandada tiene dos opciones: La primera, cesar sus actividades. La segunda, reubicarse en un lapso no mayor a un año en un lugar donde las normas que regulan el uso del suelo lo permitan.

Como se observa, la orden proferida por el Tribunal puede dejar abierta la opción de que la empresa en el lapso de un año pueda seguir vulnerando los derechos colectivos mientras encuentra otro sitio para instalar su infraestructura, con lo cual se legitimaría la vulneración de los derechos colectivos por un año más, y además, se permitiría que una actividad calificada como ilegal siga funcionando por un tiempo determinado.

Cabe recordar que en el proceso se acreditó, según los informes técnicos expedidos por la oficina de planeación y ordenamiento territorial del Municipio de Soacha (fls. 450 a 461, 518 a 527) que el predio donde funciona **ECOMÍN** se encuentra ubicado en un **área residencial con tratamiento de renovación urbana** y actividad múltiple, mas no de uso industrial tipo 3, como son las actividades de dicha empresa.

La oficina de planeación y ordenamiento territorial del Municipio de Soacha determinó en su informe que la empresa **ECOMÍN** se clasifica como industria tipo

3 (fl. 469), la que de conformidad con el Acuerdo 46 de 2000 (POT de Soacha) **se encuentra prohibida en dicha zona.**

Así mismo, de los hechos acreditados se desprende de manera evidente que la Empresa **ECOMÍN** está generando contaminación auditiva así como generación de material particulado como consecuencia del desarrollo de la actividad de trituración de material mineral no metálico.

De conformidad con los informes técnicos, Resoluciones y Autos expedidos por la CAR así como las respuestas emitidas por la empresa, **ECOMÍN** no ha realizado las acciones necesarias y pertinentes para eliminar o mitigar de modo efectivo la generación de material particulado y ruido, como se desprende del último informe expedido por la CAR el 9 de noviembre de 2011 (fls. 210 a 211).

Finalmente, en el proceso no obra prueba alguna que demuestre que la Agencia Nacional de Minería le hubiese otorgado autorización para explotar los productos pétreos en la cantera, hecho que se corrobora con el informe expedido por la Gerencia de Catastro y Registro Nacional Minero (fl. 335) en el que se expresa que **ECOMÍN** no tiene registros ni títulos mineros, como tampoco obra prueba de permiso o licencia ambiental emitida por la CAR para el desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados y de evitar la prolongación en el tiempo de actividades ilegales, esta Sala modificará el numeral 3º de la sentencia impugnada y, en su lugar, dispondrá: Ordénase al representante legal o a quien haga sus veces de **ECOMÍN**: a) Cesar de forma inmediata las actividades de la empresa a partir del momento en que el presente fallo quede ejecutoriado. b) remover toda la infraestructura, maquinarias,

elementos de trabajo en el plazo máximo de seis meses, contados desde el momento en que quede en firme esta providencia.

En lo relativo al tercer problema jurídico, consistente en determinar si el Municipio de Soacha es competente para verificar el cumplimiento de las normas sobre el uso del suelo. Esta entidad expuso que la responsabilidad frente a los hechos relatados en esta demanda es única y exclusiva de la empresa **ECOMÍN**.

Sobre el particular, la Sala le recuerda al Municipio que es la primera autoridad en materia urbanística y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 "*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de ordenamiento territorial*" al Municipio le corresponde ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

"Infracciones urbanísticas. *Modificado por la Ley 810 de 2003, nuevo texto:* Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que

no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.” (negrilla fuera de texto)

Como se puede leer en la disposición transcrita, los Municipios tienen expresas competencias para imponer sanciones y adelantar procedimientos en contra de los responsables de la construcción de obras sin licencia y sin el cumplimiento de los parámetros que determina el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

En el presente caso, la empresa ECOMÍN se encuentra ubicada en una zona donde el suelo no es apto para las actividades que realiza, las cuales consisten en la trituración y molienda de minerales (carbonato de calcio y sulfato de bario) (fl. 148) lo cual no constituye exploración de yacimientos minerales, pero se encuentra regulada por el Código Minero en el artículo 11 (Materiales de construcción).

Dicha actividad no se puede realizar en dicho sector, como se expuso en líneas anteriores. Por lo tanto, el Municipio sí está obligado a vigilar el cumplimiento del adecuado uso del suelo, según las normas que rigen la materia, esto es la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo Municipal núm. 46 de 27 de diciembre de 2000 “*por medio del cual se expide el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha*”.

En concordancia con lo anterior, se modificará en numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar al Municipio de Soacha que vigile el cumplimiento de la orden de cese de actividades y remoción de las instalaciones de la empresa **ECOMÍN** según lo expuesto en esta sentencia.

Por otra parte, a pesar que no fue objeto de apelación, pero con el fin de proteger en la mayor medida de lo posible los derechos colectivos vulnerados, no se pueden olvidar las precisas funciones que la ley le ha asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales, en aras de proteger el medio ambiente.

Para tal fin, se analizarán las funciones de dichas entidades, y con fundamento en ello se realizarán las respectivas órdenes.

La ley 99 de 1993 *“por medio de la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones”*, regula las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en su artículo 31 en los numerales 9, 10, 11, 12 y 17 y el párrafo 4º establece que:

“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

10. *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;*

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;*

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

PARÁGRAFO 4.- *Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.”*

Como se puede leer en la disposición transcrita, la CAR tiene expresas y precisas funciones en torno a la protección del medio ambiente, para ello la ley le ordena entre otras cosas, otorgar licencias ambientales, vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental, adelantar procedimientos administrativos sancionatorios y ordenar la reparación de los daños causados.

En el presente caso, se encuentra acreditada la responsabilidad de la CAR, en tanto que dentro del ámbito territorial en el cual ejerce sus competencias, esto es el Departamento de Cundinamarca, la empresa **ECOMÍN** realiza conductas que vulneran el medio ambiente sin tener licencia ambiental alguna. Además, tal entidad no ha culminado los procedimientos administrativos en contra de ésta.

Por tal motivo, la Sala adicionará en el numeral 5º de la sentencia impugnada el siguiente párrafo: Ordenar a la CAR: a) agotar los trámites administrativos sancionatorios en contra de **ECOMÍN**, b) con respeto al debido proceso y dentro del ámbito de sus competencias, ordene a **ECOMÍN** la reparación de los daños

ocasionados al suelo y al medio ambiente durante el tiempo en que funcionó dicha empresa en el aludido sector.

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes anteriores, se dispondrá CONFORMAR un Comité de Verificación, integrado por la parte demandante, el Personero del Municipio de Soacha, el Municipio de Soacha, la CAR, la Agencia Nacional de Minería y la Procuraduría General de la Nación, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán sobre las decisiones y acciones que respectivamente se tomen y realicen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia de 17 de julio de 2014, proferida por la Sección Primera – Subsección “B”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales quedarán así:

3º) ORDÉNASE al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa Colombiana de Minerales SAS (**ECOMÍN**) ubicada en la calle 8ª sur núm. 5-16 (Km. 12 autopista sur) del Municipio de Soacha Cundinamarca lo siguiente: a) Cesar de forma inmediata sus actividades a partir del momento en que el presente fallo quede ejecutoriado. b) remover toda su infraestructura, maquinarias, elementos de trabajo en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del momento en que quede en firme esta providencia.

4º) ORDÉNASE al Alcalde del Municipio de Soacha (Cundinamarca) vigilar el cumplimiento de la orden de cese de actividades y remoción de las instalaciones de la empresa **ECOMÍN**, y en lo sucesivo a través de las entidades competentes del orden Municipal, esto es, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha, trabajen de consuno y coordinadamente, en aras de vigilar el adecuado uso del suelo según las normas que rigen la materia, la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo Municipal núm. 46 de 27 de diciembre de 2000 “por medio del cual se expide el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Soacha”, adelantando para tal evento las actuaciones que el ordenamiento jurídico les haya autorizado.

SEGUNDO: ADICIÓNASE al numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, lo siguiente:

ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR): a) agotar los trámites administrativos sancionatorios en contra de **ECOMÍN**, b) con el respeto del debido proceso y dentro del ámbito de sus competencias ordene a **ECOMÍN** la reparación de los daños ocasionados al suelo y al medio ambiente durante el tiempo en que funcionó en el aludido sector.

CONFÓRMASE un Comité de Verificación, integrado por la parte demandante, el Personero del Municipio de Soacha, el Municipio de Soacha, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Agencia Nacional de Minería y la Procuraduría General de la Nación, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán sobre las decisiones y acciones que respectivamente se tomen y realicen.

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes.

QUINTO: DEVUÉLVASE, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Tribunal de origen.

SEXTO: REMÍTASE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala, en sesión de 5 de febrero de 2015.

GUILLERMO VARGAS AYALA
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO